



Resolución Gerencial Regional N° 0684 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 JUN. 2017

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-011018-2017 de fecha 22/05/2017, respecto al Oficio N° 0207-2017-AESJ-CSJI-PJ-EXP. N° 00060-2016-0-1401-JR-LA-01, remitido por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, en cumplimiento a la sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 03 de abril del 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el Expediente Judicial N° 0060-2016-0-1401-JR-LA-01, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa promovido por don **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA**.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Administrativa Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que se entiende que desestimo lo solicitado por don **ANTONIO HUACCACHI** sobre el otorgamiento de manera integra la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303.

Que, el administrado interpone la Demanda Contencioso Administrativo ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N° 0060-2016-0-1401-JR-LA-01.

Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 03 de abril del 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 11 de octubre del 2016, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...).

Que, en merito a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 11 de fecha 03 de abril del 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 11 de octubre del 2016, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica. En consecuencia: **1. NULA** la Resolución Administrativa Ficta que se entiende desestimo el recurso de apelación interpuesto contra la solicitud a través del cual el actor peticiono el otorgamiento de manera integra la Bonificación Diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303. **2. ORDENO** que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica emita resolución disponiendo el recalcule de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 otorgada al demandante desde la fecha en que se genero su derecho hasta su cese, tomando como base de cálculo Remuneración Total percibida y no la remuneración permanente. **3. FUNDADO** el pago de los devengados e intereses. **4. INFUNDADA** la demanda respecto de los demás extremos peticionados. Sin costas ni costos; con lo demás que contiene y es materia de grado.

Que, realizado el estudio y el análisis que se menciona se debe emitir una nueva resolución otorgando al administrado el recalcule de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303, conforme lo establece en la Sentencia de Vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.



Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NULO, la Resolución Administrativa Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que se entiende que desestimo lo solicitado por don **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA** sobre el otorgamiento de manera integra la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA** contra la Resolución Administrativa Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que se entiende que desestimo lo solicitado sobre el otorgamiento de manera integra la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184 de la Ley N° 25303.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica emita nueva resolución administrativa otorgando a don **ANTONIO HUACCACHI JANAMPA** el recalcule de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303 otorgada al demandante desde la fecha en que se genero su derecho hasta su cese, tomando como base de cálculo Remuneración Total percibida y no la remuneración permanente, mas el pago de los devengados e intereses, con lo demás que contiene. Los montos a ejecutarse serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO: INFUNDADA respecto de los demás extremos peticionados.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Primer Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL